



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI778/2011

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ÁNGELA ÁNGELES.

### Antecedentes

- I. En fecha 17 de mayo de 2011, la C. Ángela Ángeles, presentó una solicitud, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01965**, misma que se cita a continuación:

“Nombre de las agrupaciones políticas nacionales que tienen delegaciones en Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California, con su fecha de creación, domicilio e integrantes. Así como las agrupaciones locales que existan.” **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Ángela Ángeles a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. El 23 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que de acuerdo con la documentación de las agrupaciones políticas nacionales con registro, que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, la información que requiere la solicitante, es la que se detalla a continuación:

PROPUESTA POLÍTICA; C. MIGUEL ACOSTA VALVERDE, PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN

ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA; FECHA DE REGISTRO 12 DE MAYO DE 2005; CON DOMICILIO CALLE DEL FARALLON 813 NO. 3 SECCIÓN MONUMENTAL, FRACC. PLAYAS DE TIJUANA 22504, TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

JOVENES UNIVERSITARIOS POR MÉXICO; C. SILVIA BEATRIZ NEAVE ONTIVEROS PRESIDENTA; C. KARINA RIVERA REYES SECRETARIA; C. MARÍA RIVERO ARZATE TESORERA; C. NANCY RODEO CEDILLO, COMISIÓN DE HONOR. FECHA DE REGISTRO 12 DE MAYO DE 2005; CON DOMICILIO EN CLUB DE LEONES, NO. 343, COLONIA LA GLORIA, SAN ANTONIO DE LOS BUENOS, C.P. 22719, TIJUANA BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES; LIC. MARTÍN VILLASEÑOR ACEVES PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA; FECHA DE REGISTRO EL 12 DE MAYO DE 2005; CON DOMICILIO EN AV. RÍO SUCHIATE 646 DESP. 5 COL. REVOLUCIÓN RÍO NAZAS/ RIO YAQUI TIJUANA, BC, C.P. 22400.

EXPRESIÓN LIBERAL DEMOCRÁTICA; C. OMAR ABISAID SARABIA ESPARZA PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA; FECHA DE REGISTRO 29 DE ABRIL DE 2008; CON DOMICILIO EN CALLE FUERTE DE ZACATULA NO. 11725, FRACC. MARIANO MATAMOROS, C.P. 22500, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

JUSTICIA PARA MÉXICO; C. MARTÍN ARTURO ENRIQUE, LUCERO VÁZQUEZ Y PATRICIA VÁZQUEZ ABASOLO, DELEGADOS ESTATALES; FECHA DE REGISTRO, 13 DE ABRIL DE 2011; CON DOMICILIO EN AV. RÍO COLORADO NO. 9864-2, COL. REVOLUCIÓN, C.P. 22400, TIJUANA.

VA POR MÉXICO; SR. GILDARDO PÉREZ GABINO REPRESENTANTE LEGAL EN LA ENTIDAD DE BAJA CALIFORNIA.FECHA DE REGISTRO 13 DE ABRIL DE 2011; CON DOMICILIO EN CALLE PALMERAS NO. 679, COL. LAS TORRES, TIJUANA C.P. 22390.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecta, a las agrupaciones locales que existen, me permito comunicarle que la información no se encuentra disponible en este Instituto, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la organización de las elecciones federales por lo que únicamente conoce de las agrupaciones políticas nacionales.”(Sic)

- IV. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico y en alcance a su respuesta proporcionada mediante el sistema INFOMEX IFE, señaló lo siguiente:

“En alcance a la respuesta dada en días anteriores a la solicitud UE/11/01965, en relación con la petición de la C. Ángela Angeles; le comunico que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta Dirección realizó una búsqueda en los archivos que han sido entregados por las diversas agrupaciones políticas nacionales, cabe señalar que en dicha revisión, no se localizó a ninguna delegación establecida en los municipios de Playas de Rosarito, en el Estado de Baja California.

Por otra parte, en lo relativo a la información de agrupaciones políticas locales, le informo que éste órgano obligado carece de competencia para generar u obtener información relacionada con dicha temática.” (Sic)



- V. Con fecha 07 de junio de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Ángela Ángeles, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a las Agrupaciones Políticas Nacionales que tienen delegaciones en Tijuana, en el Estado de Baja California, tal y como se señala en el siguiente cuadro:

Agrupación Política Nacional	Integrantes	Fecha de Registro	Domicilio
Propuesta Política	Miguel Acosta Valverde (Presidente de la Delegación Estatal en Baja California)	12 de mayo de 2005	Calle del Farallon 813 No. 3 Sección Monumental, Fracc. Playas de Tijuana 22504, Tijuana Baja California.
Jóvenes Universitarios por México	Silvia Beatriz Neave Ontiveros (Presidenta); Karina Rivera Reyes (Secretaria); Maria Rivero Arzate (Tesorera); y Nancy Rodeo Cedillo (Comisión de Honor).	12 de mayo de 2005	Club de Leones, No. 343, Colonia La Gloria, San Antonio de los Buenos, C.P. 22719, Tijuana Baja California.
Consejo Nacional de Organizaciones	Lic. Martín Villaseñor Aceves (Presidente de la Delegación Estatal en Baja California).	12 de mayo de 2005	Av. Río Suchiate 646 Desp. 5 Col. Revolución Río Nazas/ Río Yaqui Tijuana, B.C, C.P. 22400
Expresión Liberal Democrática	Omar Abisaid Sarabia Esparza (Presidente de la Delegación Estatal en Baja California).	29 de abril de 2008	Calle Fuerte de Zacatula No. 11725, Fracc. Mariano Matamoros, C.P. 22500, Tijuana, Baja California.
Justicia para México	Martín Arturo Enrique, Lucero Vázquez y Patricia Vázquez Abasolo (Delegados Estatales)	13 de abril de 2011	Av. Río Colorado No. 9864-2, Col. Revolución, C.P. 22400, Tijuana.
Va por México	Gildardo Pérez Gabino (Representante Legal en la Entidad de Baja California)	13 de abril de 2011	Calle Palmeras No. 679, Col. Las Torres, Tijuana C.P. 22390

6. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en alcance, señaló respecto al -Nombre de las Agrupaciones Políticas Nacionales que tienen delegaciones en Playas de Rosarito, Baja California con su fecha de creación, domicilio e integrantes,- que después de realizar



una búsqueda en los archivos que han sido entregados por las Agrupaciones Políticas Nacionales, no se localizó ninguna Agrupación en el Municipio de Playas de Rosario; motivo por lo cual, es **inexistente** lo solicitado en sus archivos.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información, [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción IV, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Ángela Ángeles, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Ahora bien, en lo tocante a -las agrupaciones locales que existan,- la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta señaló que, carece de competencia para generar u obtener dicha información, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Instituto Federal Electoral la organización de las Elecciones Federales por lo que únicamente conoce de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, se sugiere a la C. Ángela Ángeles, dirija su solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para lo cual se le proporciona la liga de acceso:

**<http://www.iepcbc.org.mx/>**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y IV; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Ángela Ángeles que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con la solicitud de información de la C. Ángela Ángeles, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se sugiere a la C. Ángela Ángeles, que dirija su solicitud de información respecto a “las agrupaciones locales que exista” al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Ángela Ángeles, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Ángela Ángeles, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011.



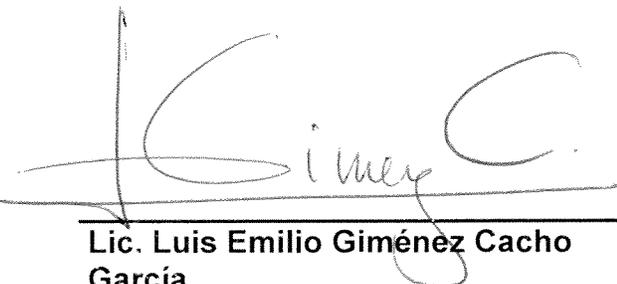
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



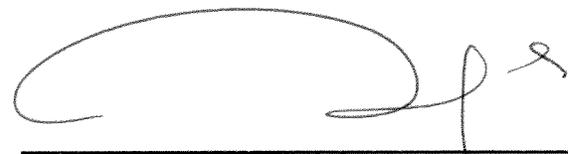
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información